

AUTO N. 00185
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar el radicado No. 2020ER26340 del 05 de febrero de 2020 y el memorando No. 2020IE102802 del 23 de junio de 2020, mediante los cuales se allega a esta entidad caracterización de vertimientos efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV, para las descargas generadas en el predio de la Calle 42 Sur No. 1 - 25 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 28 de marzo de 2019, donde se encontró en operación al señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MARI** registrado con número de matrícula mercantil 2979641 de 29 de junio de 2018, quien desarrolla actividades de lavado de vehículos automotores.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 28 de marzo de 2019, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Calle 42 Sur No. 1 - 25 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09901 del 02 de noviembre de 2020**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando 2020IE102802 del 23/06/2020 y el radicado No. 2020ER26340 05/02/2020*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	28/03/2019
	Numero de muestra	SDA 2803AN02 / CAR 898-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, Chemilab e Hidrolab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-Instituto de Higiene Ambiental S.A.S (aceites y grasas, arsénico, cadmio, cianuros, sulfuros, cobre, fenoles, hidrocarburos, hierro, mercurio, níquel, y zinc) - Chemilab (estaño total) - Hidrolab (cianuro total)
	Horario del muestreo	11:00 a.m.
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Datos de la fuente receptora	Tipo de descarga
Tiempo de descarga (h/día)		No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)		30
Tipo de receptor del vertimiento		Alcantarillado
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	Alcantarillado calle 42 sur
	Cuenca	Tunjuelo
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,163

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	18,4	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,66	5,0 a 9,0*	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	568	225	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	124	75	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	752	75	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,0	1,5	NO CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	18,0	15	NO CUMPLE
Fenoles	mg/L	0,265	0,2	NO CUMPLE

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	CUMPLE
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	3,58	<10	CUMPLE
Cloruros (Cl-)	mg/L	12,56	250	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	29,04	250	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,0	1	CUMPLE
Fluoruros (F-)	mg/L	0,25	5	CUMPLE
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	0,1	CUMPLE
Aluminio	mg/L	2,3180	3,0	CUMPLE
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	0,3	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	0,00854	0,1*	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	0,0950	1	CUMPLE
Boro (Bo)	mg/L	0,0270	5*	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	0,769	2*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,1	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,025	0,25*	CUMPLE

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0104	0,1	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	22,9	1	NO CUMPLE
Litio (Li)	mg/L	<0,0107	10*	CUMPLE
Manganeso (Ma)	mg/L	0,1450	1*	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	0,00607	0,002	NO CUMPLE
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0111	10*	CUMPLE
Niquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,0650	0,1*	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,1*	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	<0,0112	1	CUMPLE

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 28/03/2019 para el Usuario AUTOLAVADO MARI, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros **de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), grasas y aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles, Hierro (Fe) y Mercurio (Hg)**"

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento denominado AUTOLAVADO MARI, propiedad del señor Humberto Libardo Hidalgo Aguilera, identificado con C.C. 3.214.502 y ubicado en el predio con nomenclatura número CL 42 Sur No. 1 – 25 de la localidad de San Cristóbal, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del lavado de vehículos automotores.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante memorando No. 2020IE102802 del 23/06/2020 y el Radicado 2020ER26340 05/02/2020, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XV Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el usuario AUTOLAVADO MARI el día 28/03/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), grasas y aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles, Hierro (Fe) y Mercurio (Hg)</u> establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución inicial 0243 de 10/09/2007 y renovado mediante Resolución 1952 del 24/08/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S para los parámetros de aceites y grasas, arsénico, cadmio, cianuros, sulfuros, cobre, fenoles, hidrocarburos, hierro, mercurio, níquel, y zinc se encontraba acreditado en el momento del muestreo mediante Resolución 0646 del 03/07/2019, el laboratorio Chemilab subcontratado para el parámetro de estaño para el día del muestreo estaba acreditado mediante Resolución inicial 1551 del 29 de junio de 2011 y de renovación con Resolución 0288 del 19/03/2019 y el laboratorio Hidrolab (cianuro total) acreditado mediante resolución inicial 1950 del 06/09/2013 y Resolución de alcance No. 0231 del 06/03/2019. Se anexa la cadena de custodia de muestras.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09901 del 29 de octubre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

Resolución 631 de 2015, *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

“(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.

Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles Totales	mg/L	0,20
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:“(..)”

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los

		<i>vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Fenoles Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09901 de 02 de noviembre de 2020**, esta entidad ha evidenciado que el señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MARI** registrado con número de matrícula mercantil 2979641 de 29 de junio de 2018, ubicado en la Calle 42 Sur No. 1 - 25 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad; producto de su actividad comercial de lavado de vehículos automotores, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), grasas y aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles, Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), desacatando con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y con las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada en rigor subsidiario, según corresponda.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MARI** registrado con número de matrícula mercantil 2979641 de 29 de junio de 2018, ubicado en la Calle 42 Sur No. 1 - 25 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MARI** registrado con número de matrícula mercantil 2979641 de 29 de junio de 2018, ubicado en la Calle 42 Sur No. 1 - 25 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No 2020ER26340 del 05 de febrero de 2020** lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 09901 de 02 de noviembre de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, en la Calle 22 Sur N° 12 B - 44 de esta ciudad y en el correo electrónico jhonalex.69696@gmail.com, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-24**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

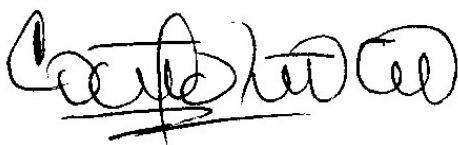
ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C.: 1032450717 T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 20201806 DE 2020 FECHA EJECUCION: 12/01/2021

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C.: 1032450717 T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 20201806 DE 2020 FECHA EJECUCION: 09/01/2021

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20201632 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	18/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	18/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-24